

**REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DE
MAGNUS AGENTES DE VALORES S.A.**

SANTIAGO, 26 de abril de 2018

RES. EXENTA N° 1566

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 3° y 59 de la Ley N°19.880; los artículos 3º, 5º, 21 N° 1 y 5, y 67 del D.L. N° 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en los artículos 1°, 2°, 24, 27, 36, letra d), y 37, de la Ley N° 18.045; el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°2 de 2017; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018; y en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 39 de 26 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante presentación recibida con fecha 5 de abril de 2018 y complementada con fechas 13 y 20 de abril de 2018, Magnus Agentes de Valores S.A., en adelante Magnus, ha recurrido de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1083 de 27 de marzo de 2018, de esta Comisión, por medio de la cual se canceló la inscripción de dicha entidad en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores (en adelante el "Registro") por la causal contemplada en la letra d) del artículo 36 de la Ley N°18.045, esto es, dejar de desempeñar la función de corredor o agente activo por más de un año. Al respecto, solicita a la Comisión dejar sin efecto la referida Resolución o, en subsidio, reemplazar la medida de cancelación por la de suspensión de la agencia de valores por un plazo de 30 días hábiles.

2.- Que, en su reposición la entidad señala, básicamente, los siguientes argumentos:

a.- Que, Magnus desde el año 2012 a la fecha, únicamente ha realizado operaciones complementarias de asesoría, de acuerdo a lo autorizado por la Ley N° 18.045 y por la Circular N° 887 de 1989. Dicha situación habría sido siempre de conocimiento de la Comisión para el Mercado Financiero, sin que el regulador haya instruido a Magnus a realizar operaciones de valores fijándole un plazo para ello. Asimismo, manifiesta que la Comisión no comunicó un cambio de criterio respecto a lo que se considera un agente activo. Por otra parte, Magnus señala que a propósito de la comunicación de fecha 23 de febrero de 2016 (Oficio N°4633) ofreció a la autoridad reunirse a la brevedad en caso que esta lo estimare conveniente, sin haber recibido respuesta de la Comisión.

Además, señala que tampoco ha recibido las conclusiones de la auditoría en terreno efectuada por este Servicio en el mes de octubre de 2017.

Asimismo, Magnus señala que como la CMF nunca cuestionó, en un periodo de casi dos años, que Magnus no habría efectuado operaciones de intermediación de valores, a través de la medida de cancelación dispuesta en virtud de la Resolución recurrida se atentaría contra el principio de juridicidad o legalidad¹, y el principio de competencia².

Al respecto, señala que: *“Desde el año 2012 a la fecha ha realizado solo operaciones complementarias de asesorías de acuerdo a lo autorizado por la Ley N° 18.045 y por la Circular N° 887 de fecha 20 de Septiembre de 1989 de la Comisión para el Mercado Financiero... Dicha Circular AUTORIZA a todos los intermediarios de valores realizar las actividades complementarias descritas sin que se requiera autorización previa de la CMF”*. Continúa manifestando: *“La empresa entendió que era un agente activo dado el criterio de los dos últimos Superintendentes, los que nunca comunicaron lo contrario, permaneciendo en silencio”*. Continúa: *“Al reportar diariamente sus operaciones, entregar FECU trimestralmente y cada año Estados Financieros Auditados, permite de buena fe asumir que el regulador tuvo un permanente conocimiento de que Magnus, desde el año 2012, solo ha realizado operaciones Complementarias autorizadas por la Ley 18.045 y la referida Circular”*.

A mayor abundamiento, argumenta que: *“Con fecha 23 de febrero de 2016 recibe una comunicación de la SVS solicitando indicarle el tipo de operaciones que está realizando. Se respondió en dicha oportunidad que solo está realizando operaciones complementarias de asesoría de acuerdo a la Ley N° 18.045 y la Circular N° 887 de la CMF, ofreciendo a la autoridad reunirse a la brevedad en caso que lo estimaran conveniente. Hasta la fecha Magnus no ha recibido respuesta o indicación alguna de la SVS o CMF con respecto a esta comunicación”*.

Por otra parte, expone: *“En Octubre del 2017, se inicia una auditoría no comunicada con antelación por parte de la SVS. Auditoría en la cual dos analistas trabajan en la empresa por un periodo de tres semanas. **Hasta la fecha, esto es, 5 meses después de dicha auditoría, la CMF no ha entregado reporte alguno a Magnus”***.

Continúa señalando: *“La CMF no comunica a Magnus un cambio de criterio con respecto a que se considera un AGENTE ACTIVO...”* y que *“La CMF nunca señaló, en un período de casi dos años, que Magnus no habría efectuado operaciones de intermediación de valores”*.

Finalmente, expone: *“Habría bastado una reunión o un instructivo por parte del órgano regulador para que Magnus procediera a efectuar operaciones de valores, luego de más de 5 años de operar con actividades complementarias”*.

¹ Conforme al principio de legalidad, cuya fuente se encuentra contemplada en el artículo 6 en relación con el artículo 7 de la Constitución Política de la República, todo órgano de la administración del Estado requiere someter íntegramente, tanto su ser como su actuar, al ordenamiento jurídico vigente.

² El principio de competencia corresponde a las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico a un órgano del estado, entendiéndose en consecuencia, que la interpretación y aplicación que dicho órgano efectúe de una norma legal, debe ser la más adecuada a la finalidad prevista, en consideración el texto y contexto de la Constitución y las leyes.

b.- Que, Magnus señala además que no se le habría otorgado, por parte de la Comisión, un plazo para que retomara las actividades de intermediación de valores, siendo que dicha agencia de valores contaría con la infraestructura operativa y recursos humanos para realizar dichas operaciones. En virtud de lo anterior, se habría vulnerado el principio de contradictoriedad³, normado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880.

Al respecto, señala que: *“El día 16 de marzo se procede a contestar al Presidente de la CMF, que efectivamente Magnus sólo realiza operaciones complementarias. En la misma respuesta se solicita que, en el evento que el criterio de la autoridad hubiese cambiado, se otorgue un plazo prudente para adecuar sus operaciones y proceder de inmediato a realizar operaciones de intermediación de valores tal como lo habíamos realizado los primeros 6 años de operación”*.

Además, argumenta que: *“La CMF no comunica a Magnus un cambio de criterio con respecto a que se considera un AGENTE ACTIVO y más grave aún, procede a CANCELAR SU REGISTRO, sin darle ninguna oportunidad de volver a retomar las operaciones de intermediación de valores en un plazo prudente. La CMF está en conocimiento de que Magnus cuenta con la infraestructura operativa y los recursos humanos idóneos para volver a realizar operaciones de intermediación de valores en cualquier momento”*.

Finalmente, manifiesta: *“No se explica que una situación que pudo haber sido resuelta con antelación haya tenido como solución la cancelación de Magnus del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores”*. Agrega que **“La pregunta es: Por qué el ente regulador no instruyó a Magnus de realizar operaciones de valores fijándole un plazo para ello”**. y que *“De haberse producido dicha reunión y haber establecido un plazo a Magnus para realizar operaciones de valores se habría cumplido por parte del servicio a cabalidad con lo dispuesto en el artículo citado y respetado el principio de contradictoriedad, esto es, la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.”*

c.- Que, ad effectum vivendi, Magnus señala que la Comisión debió haber dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 45, 46, 47, 52 y 54 del Decreto Ley N° 3.538 referidos al proceso administrativo sancionatorio que puede instruir la Comisión para el Mercado Financiero, otorgándole en consecuencia el derecho a defensa y debido proceso.

Al respecto, señala: *“Nada se dice de lo que señala expresamente el artículo 46 en el sentido de comunicarle a Magnus el procedimiento aplicable, la facultad de adjuntar pruebas y descargos y no establece el plazo señalado por el artículo dado que establece un plazo de cinco días para la respuesta”*.

Agrega: *“Por lo anteriormente expuesto, la noción de debido proceso es aplicable... también al procedimiento administrativo, en cuanto aquel conduzca a un acto de la Administración que afecte*

³ Conforme al principio de contradictoriedad, cuya definición está establecida en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Del mismo modo, los interesados podrán en todo momento alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan la omisión de trámites que puede ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.

los derechos que se reconocen a las personas; y en ese sentido, los procedimientos administrativos en general, como ya se indicó, han de establecer instancias de audiencia, publicidad y defensa en favor de los administrados, consagrando los medios de impugnación de los actos que puedan estimarse lesivos para sus derechos; y, claramente el ser objeto de una investigación, en tanto puede concluir en una sanción, debe apegarse a lo estatuido en nuestra Carta Fundamental y que dice relación con derechos, tales como, la defensa jurídica, la igualdad ante la ley; y, por supuesto, que ésta sea llevada a cabo en el marco de un proceso legalmente tramitado, previo a la sanción y en el que se garantice la justicia y racionalidad de los mismos”.

d.- Que, de igual modo, Magnus manifiesta que, la cancelación de la inscripción en el Registro le está causando un daño económico injustificado y que ello implicaría una trasgresión arbitraria de su derecho a dominio respecto de la inscripción en el registro aludido.

Al respecto, señala que: “Por lo tanto, Magnus considera que se le está causando un daño económico injustificado, como también violándose el derecho de dominio en forma arbitraria, donde la CMF cambia de criterio con respecto a qué es un Agente Activo en relación a la posición de los dos Superintendentes precedentes”.

Manifiesta además que: “No está demás señalar el grave daño patrimonial que se produce al cancelar la inscripción dejando a varias personas sin su fuente de trabajo, así como también se viola el derecho de propiedad que Magnus tiene respecto de su inscripción en el registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores”.

e.- Que, en su reposición Magnus señala que no constituye ningún peligro para la sociedad ni para el mercado de valores y que cumple con la regulación que la Ley N° 18.045 establece para las agencias de valores.

Al respecto, señala: “Magnus no constituye un peligro para la sociedad así como tampoco es un peligro para el mercado de valores chileno con las operaciones que efectúa a la fecha. La Empresa tiene total cumplimiento de la Ley de Mercado de Valores y la Circular respectiva, la cual autoriza a los agentes de valores a realizar intermediación de valores y actividades complementarias de asesoría y moneda extranjera. Cumple a cabalidad con todas las regulaciones y normativas de la CMF”.

f.- Que, además, la agencia señala que habría otros intermediarios en una situación similar a la de Magnus, cuya inscripción en el Registro se encuentra vigente, lo cual vulneraría el principio de igualdad ante la ley, provocándole un grave perjuicio.

Al respecto señala: “Por último, tenemos conocimiento que existen otros agentes de valores, incluso europeos, que se encuentran en nuestra situación, esto es, no haber realizado operaciones de intermediación de valores. Es meridianamente claro, que no se ha aplicado el mismo criterio para todos, vulnerando el principio de igualdad ante la ley provocándose un grave perjuicio a nuestra parte”.

g.- Que, por último, como nuevo antecedente, Magnus señala que se encontraría en condiciones de realizar operaciones de intermediación de valores y que próximamente implementará un modelo

de negocio que permitiría a empresas medianas y pequeñas que tercericen sus operaciones de intermediación y actividades complementarias a través de Magnus.

Al respecto, señala: *“Por último, deseo dejar expresa constancia como nuevo antecedente que en un plazo no mayor a treinta días Magnus estaría en condiciones de realizar operaciones de valores dado que contamos con la infraestructura necesaria y personal profesional y de esta forma cumplir con el requerimiento de CMF”.*

Agrega: *“... Magnus está próximo a suscribir un acuerdo con un grupo de ex operadores de la mesa de dinero del Banco Estado de Chile, con el objeto implementar un modelo de negocio, basado en la infraestructura de Magnus y las relaciones con clientes de los ex operadores del Banco Estado”. **“El modelo de negocio es permitir a empresas medianas y pequeñas chilenas que tercericen sus operaciones de intermediación de valores y actividades complementarias a través de Magnus”***

Ahonda: *“No es la actividad principal de muchas empresas medianas y pequeñas la inversión financiera (intermediación de valores y/o moneda extranjera)... no tienen recursos financieros para implementar una unidad interna para realizar este tipo de operaciones. Por lo tanto, quedan a merced de los principales actores financieros del mercado que raramente otorgan las mejores alternativas financieras de inversión en cuanto a tipo de tasa de interés y/o valor de la moneda extranjera.*

Finalmente, manifiesta que *entidades relacionadas del grupo de Magnus, y atendida la situación en que este se encuentra, ha tomado la decisión de realizar la gran mayoría de sus operaciones de intermediación financiera a través de Magnus.*

3.- Que, en relación a los argumentos presentados por Magnus en su recurso de reposición, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

a.- Que, corresponde abordar lo señalado por Magnus, esto es, que desde el año 2012 a la fecha, dicha agencia de valores no ha realizado actividades de corretaje de valores, sino únicamente operaciones complementarias de asesoría contempladas en la Ley N° 18.045 y la Circular N° 887 de 1989, sin que hasta la fecha de su cancelación en el Registro este Servicio haya emitido instrucción alguna a Magnus o relativa a la necesidad de efectuar operaciones de intermediación de valores.

Sobre el particular, esta Comisión señala que cabe tener presente que conforme al marco legal vigente la intermediación de valores es una actividad regulada, de objeto o giro exclusivo, sujeta a régimen de licenciamiento y a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, por encontrarse la fe pública involucrada en el corretaje de valores.

Así conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores se establece que, *“Son intermediarios de valores las personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretaje de valores” “(...) Los intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de bolsa agentes de valores(...) ninguna persona podrá actuar como corredor de bolsa o agente de valores sin que previamente se haya inscrito en los registros que para el efecto llevará la Superintendencia”.*

Por su parte, el artículo 27 de dicha ley preceptúa lo siguiente: *“Las personas jurídicas pueden ser corredores de bolsa o agentes de valores, siempre que incluyan en su nombre la expresión corredores de bolsa o agente de valores respectivamente y tengan como exclusivo objeto el señalado en el artículo 24 de la presente ley, pudiendo realizar además, las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia”* (lo subrayado es nuestro).

De la sola lectura de los artículos previamente señalados, se desprenden las siguientes conclusiones: (i) una agencia de valores constituida como persona jurídica debe tener como objeto exclusivo las operaciones de corretaje de valores que realiza fuera de bolsa; (ii) una agencia de valores, en conjunto con las operaciones de corretaje de valores, se encuentra facultada para realizar actividades que previamente hayan sido autorizadas por la Comisión; y, (iii) las actividades referidas en el punto (ii) anterior deben ser complementarias al giro exclusivo de la agencia. Asimismo, conforme al inciso final del citado artículo 24, para desarrollar la actividad de intermediación de valores se requiere estar inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva la Comisión, dando cumplimiento a los requisitos de inscripción y a las exigencias legales y normativas aplicables a dicha actividad.

En consecuencia, el legislador agrupó en dos tipos las actividades que realiza un intermediario de valores, a saber: (i) aquellas actividades que constituyen parte esencial de su objeto o giro exclusivo autorizado, sin las cuales pierde la calidad de intermediario de valores, esto es, las actividades de operación de corretaje de valores ya sea en bolsa (en el caso de los corredores de bolsa) o fuera de bolsa (en el caso de los agentes de valores); y (ii) aquellas actividades que sirven para complementar el giro de corretaje de valores, sumándose a ellas, pero en ningún caso sustituyéndolas.

En tal sentido, un intermediario de valores que realice únicamente actividades complementarias al giro de corretaje de valores, aun cuando se trate de aquellas actividades autorizadas por la Comisión, mediante su regulación contenida en la Circular N° 887 de 1989, no puede entenderse que reúne la calidad de intermediario activo a la luz de lo dispuesto en la letra d) del artículo 36 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, el cual dispone *“La inscripción de un corredor de bolsa o de un agente de valores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo máximo de un año, cuando la Superintendencia mediante resolución fundada y previa audiencia al afectado así lo determine. En todo caso, la referida cancelación o suspensión sólo procederá por haber incurrido el corredor o agente en algunas de las siguientes causales: d) Dejar se desempeñar la función de corredor o agente activo por más de un año”* (lo subrayado es nuestro).

Lo anterior, por cuanto la entidad en cuestión no se encuentra realizando las actividades que definen su calidad de intermediario, esto es el corretaje de valores.

Como se visualiza, la obligación que un agente de valores tiene de ejercer su giro de corretaje de valores como requisito para mantener su calidad de intermediario de valores, obedece a un imperativo legal, siendo claro el tenor literal del artículo 27 de la Ley N° 18.045 antes citado.⁴

⁴ Conforme al artículo 19 del Código Civil “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.

En concordancia con lo anterior, atendido que la inscripción en el Registro constituye una autorización otorgada para desarrollar el giro de corretaje, no compete a esta Comisión instruir u ordenar a una entidad para que desarrolle su giro social –en el caso concreto, realizar las operaciones de corretaje de valores- toda vez que el mismo, constituye un elemento de la esencia para dicha entidad para lo cual solicitó su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores.

A mayor abundamiento, no se visualiza el sentido que tendría para una entidad de estar inscrita en un registro – inscripción que la habilita a efectuar una determinada actividad regulada, si dicha entidad no realiza efectivamente el objeto o giro exclusivo autorizado, razón por la cual la propia Ley de Mercado de Valores contempla como causal legal de cancelación del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores el hecho de que una determinada entidad deje de desempeñarse como agente activo por un período superior a un año.

Según consta de la Resolución recurrida, esta es precisamente la situación en que se encuentra Magnus Agentes de Valores S.A., entidad que entre los meses de enero de 2016 y octubre de 2017 solo realizó actividades vinculadas a la prestación de asesorías a un cliente a cambio de una retribución mensual, según se detectó en la auditoría realizada por este Servicio en noviembre de 2017 – actividades que puede desempeñar libremente sin necesidad de encontrarse inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva esta Comisión.

Respecto al tiempo que esta Comisión estuvo en antecedentes de la circunstancia que Magnus se encontraba desarrollando únicamente actividades complementarias al giro de corretaje de valores, cabe hacer presente que dicha situación fue representada a la citada agencia en febrero de 2016, fue objeto de auditoría por parte de este Servicio en noviembre de 2017 y fue nuevamente representada en marzo de 2018. Por lo demás, cabe tener presente que conforme a la reciente jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago⁵, el hecho que un fiscalizado proporcione cierta información al ente regulador no implica que su actuar se encuentre apegado al ordenamiento jurídico, como tampoco que la administración reconozca dicho actuar como legítimo, para el caso que habiendo sido informado, ésta no se pronuncie expresamente al respecto, como en los hechos ha ocurrido en el caso descrito.

Respecto a la supuesta vulneración del principio de legalidad que alega Magnus, como quedó de manifiesto precedentemente esta Comisión ha obrado, en cada uno de sus actos, en apego estricto al ordenamiento jurídico vigente y dentro de sus facultades legales, cumpliendo en cada uno de sus actos con todos los plazos y procedimientos que la ley establece para los mismos, ejerciendo la atribución de carácter prudencial que le confiere expresamente el artículo 36 de la Ley de Mercado de Valores para proceder a la cancelación del registro de un agente de valores en caso de configurarse la causal establecida en la letra d), esto es, al haber verificado que éste dejó de desempeñar la función de agente activo por más de un año, circunstancia que no es desvirtuada por el recurso de reposición ni los antecedentes adicionales presentados

Tampoco se vislumbra transgresión alguna al principio de competencia, toda vez que esta Comisión aplicó la norma legal contenida en el artículo 36 de la Ley N° 18.045, en cabal cumplimiento y

⁵ En recurso de ilegalidad caratulado “Quiñenco S.A. con Superintendencia de Valores y Seguros”, causa Rol 4817-2017.

armonía con el marco jurídico vigente, buscando de tal modo cumplir con el fin previsto por el legislador, esto es que aquellos intermediarios que no han desarrollado su objeto exclusivo por un lapso de tiempo superior a un año sean cancelados del Registro.

b.- Que, en lo relativo a lo señalado por Magnus, en cuanto a que no se le habría otorgado por parte de esta Comisión un plazo razonable para que retomara las actividades de intermediación de valores, pese a contar con la infraestructura operativa y recursos humanos para realizar dichas operaciones, lo que habría vulnerado el principio de contradictoriedad, esta Comisión señala lo siguiente:

Conforme lo establece la letra d) del artículo 36 de la Ley N° 18.045: *“La inscripción de un corredor de bolsa o de un agente de valores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo máximo de un año, cuando la Superintendencia mediante resolución fundada y previa audiencia al afectado así lo determine. En todo caso, la referida cancelación o suspensión sólo procederá por haber incurrido el corredor o agente en algunas de las siguientes causales: d) Dejar se desempeñar la función de corredor o agente activo por más de un año” (lo subrayado es nuestro).*

Del tenor literal del artículo citado se desprenden las siguientes conclusiones: (i) la ley otorga a la Comisión para el Mercado Financiero, en cuanto autoridad encargada de la fiscalización del mercado de valores, la facultad de suspender o cancelar la inscripción de un intermediario de valores en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores; (ii) el ejercicio de la facultad antes señalada corresponde a una determinación –de carácter prudencial- que corresponde definir a esta Comisión como parte de sus atribuciones de fiscalización; (iii) los únicos requisitos que prescribe la ley para el uso de la facultad en comento son que el intermediario se encuentre en alguna de las hipótesis o causales establecidas en el artículo 36 de la Ley N° 18.045, que la decisión sea fundada y que previo a su adopción se otorgue audiencia al afectado; y, (iv) una de las hipótesis establecidas por el legislador para proceder a la suspensión o cancelación referida por parte de la Comisión es el hecho que un intermediario de valores, por un período superior a un año, haya dejado de desempeñar la función de corredor o agente activo.

Es menester hacer presente que la ley no establece otros requisitos o parámetros adicionales para la adopción de las medidas de suspensión o cancelación de la inscripción de un intermediario en el citado Registro, entregando dicha definición al criterio técnico del organismo fiscalizador, siendo en consecuencia, la adopción de una u otra medida una materia prudencial de la Comisión que debe ser resuelta y ponderada caso a caso.

En cuanto a los requisitos señalados en el punto (iii) anterior es menester señalar:

- A través de Oficio Ordinario N° 6.473 de fecha 15 de marzo de 2018, se representó a Magnus que en auditoría practicada por este Servicio en noviembre de 2017 se había constatado que, al menos desde enero de 2016 a octubre de 2017, esa entidad no había efectuado operaciones propias del objeto de un intermediario de valores y que por lo tanto no había desempeñado la función de agente activo por más de un año. Asimismo, se representó que la única actividad que Magnus había desarrollado durante ese período había sido la ejecución de asesorías financieras, esto es actividades complementarias al giro autorizado, y que su inactividad por más de un año como agente activo, no se desvirtuaba producto de

la realización de dichas asesorías, al no constituir éstas actividades propias del objeto de los intermediarios. Además, se representó a Magnus que dicha inactividad en el corretaje de valores era causal de cancelación o suspensión de su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 36 de la Ley N° 18.045 y se le instruyó que proporcionara, en el plazo de un día hábil, cualquier información sobre la materia adicional a la proporcionada en respuesta al oficio 4633 de 18 de febrero de 2016, que acreditara que esa sociedad ha desempeñado la función de agente activo. Finalmente, en el citado Oficio Ordinario N° 6473, se dio cumplimiento a la exigencia de audiencia previa establecida en el inciso primero del artículo 36 de la referida Ley.

- En presentación de fecha 16 de marzo de 2018, Magnus señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - i. Que, en carta respuesta a Oficio Ordinario N° 4.633 de 2016, *“se dieron los fundamentos suficientes que permiten asegurar que Magnus ha efectuado y continúa efectuando operaciones propias de su giro”*.
 - ii. Que, en cuanto a la solicitud de información adicional para acreditar la función de agente activo, *“no es posible de cumplir por cuanto la situación existente del año 2016 no ha variado respecto de los años siguientes”*.
 - iii. Que, en ausencia de una respuesta negativa por parte de este Servicio a su carta de fecha 23 de febrero de 2016, *“Magnus ha continuado operando de buena fe en la forma antes dicha bajo el convencimiento de que la SVS acogió nuestra argumentación”*. Asimismo, señaló que, de lo contrario, en el lapso de esos dos años, se hubiera dado absolutamente inicio a las actividades de intermediación en adición a los servicios complementarios que actualmente prestaban.
 - iv. Que, en caso que *“esta Comisión no desee continuar con el criterio de la SVS y modificarlo, o bien quisiera instaurar un nuevo criterio”, “creemos prudente que se nos otorgue un plazo razonable para adecuar nuestras operaciones y línea de negocios a lo señalado por esta Comisión e iniciar actividades de intermediación propiamente tal (en adición a los servicios complementarios autorizados), para de esta forma dar fiel cumplimiento a lo ordenado, implementar las medidas correctivas necesarias y asegurarnos de que nuestras operaciones y actividades estén en cumplimiento con la normativa aplicable, y así mantener vigente nuestro registro”*.
- De lo anterior se desprende que, una vez que le fue representado a Magnus por parte de esta Comisión su inactividad en el giro de corretaje, dicha entidad no proporcionó antecedente alguno a este Servicio para desvirtuar dicha circunstancia, limitándose únicamente a señalar que la misma situación representada en el año 2016 se mantenía a la fecha.
- En atención a lo indicado, habiéndose dado cabal cumplimiento a todos los requisitos solicitados por la ley para proceder a la adopción de la correspondiente medida, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero procedió a adoptar la medida de cancelación del registro de Magnus objeto del presente recurso.

- Al efecto, con fecha 27 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 1083, se procedió a ejecutar por parte del Presidente el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero adoptado en Sesión Ordinaria N° 30 de fecha 27 de marzo de 2017, en orden a cancelar la inscripción en el Registro de Magnus, otorgando para ello los siguientes fundamentos:
 - i. Que, mediante oficio ordinario N° 4.633 de 18 de febrero de 2016, se representó a Magnus que esta Comisión había constatado que, desde mayo de 2012 a enero de 2016, no había remitido información relativa a la realización de operaciones de corretaje de valores, razón por la cual se desprendía que en dicho periodo no había efectuado tal actividad, encontrándose en consecuencia en la causal de suspensión o cancelación establecida en la letra d) del artículo 36 de la Ley N° 18.045, solicitando que informe las razones por las cuales mantenía vigente su inscripción en el Registro.
 - ii. Que, en respuesta de fecha 23 de febrero de 2016 Magnus señaló que en dicho periodo había *“realizado principalmente actividades de Asesorías...”*, entendiéndose, en consecuencia, que *“Magnus es una agencia activa, debido a todas las operaciones que dicha Superintendencia le autoriza a realizar, y que efectivamente ha realizado hasta la fecha”*.
 - iii. En el mes de noviembre de 2017, se realizó una auditoría a Magnus, constatándose que la única actividad desarrollada, en el período comprendido entre los meses de enero 2016 a octubre 2017, había sido la prestación de asesorías.
 - iv. Que, mediante oficio ordinario N° 6.473 de fecha 15 de marzo de 2018, se representó a Magnus que, en auditoría practicada, se había constatado que, al menos desde enero de 2016 a octubre de 2017, esa entidad no había efectuado operaciones propias del objeto de un intermediario de valores y que por lo tanto no había desempeñado la función de agente activo por más de un año. Asimismo, se representó que la única actividad que ha desarrollado, ha sido la ejecución de asesorías financieras, esto es actividades complementarias, y que su inactividad por más de un año como agente activo, no se desvirtuaba producto de dichas asesorías, al no constituir éstas actividades propias del objeto de los intermediarios. Además, se representó que dicha inactividad era causal de cancelación o suspensión de su inscripción en el Registro, de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 36 de la Ley N°18.045 y se le instruyó que proporcionara, en el plazo de un día hábil, cualquier información sobre la materia, que acreditara que esa sociedad ha desempeñado la función de agente activo. Finalmente, en el citado Oficio Ordinario N° 6473, se dio cumplimiento a la exigencia de audiencia previa establecida en el inciso primero del artículo 36 de la referida Ley.
 - v. Que, en su respuesta al oficio ordinario N° 6.437 de fecha 16 de marzo de 2018, Magnus no proporcionó ninguna información adicional, que acreditara que ha desempeñado la función de agente activo.
 - vi. Que, en virtud de los antecedentes tenidos a la vista Magnus *“no ha desarrollado la función de agente activo por un lapso de tiempo superior a un año”*.
 - vii. Que, en razón del marco jurídico y normativo vigente, y conforme a los antecedentes previamente señalados, el Consejo acordó cancelar la inscripción de Magnus Agentes de Valores S.A. en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores.

Cabe destacar que previo a la adopción de esta medida prudencial la Comisión consultó a Magnus sobre las operaciones que se encontraba desarrollando, señalándole que las actividades de asesoría no correspondían a aquellas que la ley preveía como necesarias para mantener la inscripción de la

agencia en el Registro⁶, sin que Magnus haya presentado antecedentes o argumentos que indicaran lo contrario. A mayor abundamiento, y dado el claro tenor literal del objeto de los intermediarios de valores ya señalado, y al no haber nuevos antecedentes aportados por Magnus en sus respuestas a los oficios remitidos de fechas 23 de febrero de 2016 y 16 de marzo de 2018, esta Comisión no considera que la reunión ofrecida por Magnus haya sido un trámite que pudo haber subsanado la situación de la agencia, de modo de alterar la resolución definitiva adoptada por esta Comisión.⁷ En consecuencia, no se vislumbra transgresión al principio de contradictoriedad.

c.- Que, en lo relativo al ad effectum vivendi, argumentado por Magnus, referente a que la Comisión debió haber dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 45, 46, 47, 52 y 54 del Decreto Ley N° 3.538, otorgándole en consecuencia el derecho a defensa y debido proceso, esta Comisión señala:

Al respecto, cabe tener presente que los artículos 45, 46, 47, 52 y 54 del actual texto del Decreto Ley N° 3.538 invocados en la reposición, regulan materias referidas a los procedimientos sancionatorios que la Comisión puede instruir en caso de infracciones a las leyes o normativas sujetas a su fiscalización.

Conforme el artículo 37 del Decreto Ley N° 3.538 *“Las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por parte de ésta de una o más de las siguientes sanciones...”*.

En tanto, cabe tener presente que la medida de cancelación de registro adoptada por el Consejo de esta Comisión y que fuera ejecutada por el Presidente de dicho Órgano mediante Resolución Exenta N° 1083, no obedece a un procedimiento administrativo sancionatorio, sino que corresponde a una medida de carácter prudencial establecida en la Ley de Mercado de Valores que procede cuando concurren los supuestos por ella regulados, lo cual en el hecho fue lo ocurrido.

En consecuencia, no podría haberse aplicado al caso lo dispuesto en los artículos del Título VI del referido Decreto Ley señalados por Magnus, por cuanto los mismos resultan aplicables a los procedimientos sancionatorios instruidos por la Comisión, siendo que la cancelación de la inscripción en el Registro de la agencia aludida obedeció a una medida de carácter correctivo que la Comisión se encontraba facultada a adoptar en virtud de lo establecido en el artículo 36, letra d) de la Ley N° 18.045.

En virtud de lo argumentado en los párrafos precedentes, tampoco en el actuar de esta Comisión hubo una vulneración al derecho de defensa o debido proceso.

⁶ Oficio Ordinario N° 6.473 de 15 de marzo de 2018.

⁷ Cabe recordar que, conforme Magnus señaló en su presentación de fecha 23 de febrero de 2016, el objeto de la reunión era *“explicar más detalladamente las actividades actuales y futuras de Magnus”*, siendo que en esa misma presentación la agencia fue clara al manifestar que su actividad consiste principalmente en la prestación de asesoría y que se encuentra *“evaluando las condiciones propicias de mercado, tanto locales como internacionales, para hacer intermediación de valores”*.

d.- Que, en lo relativo a lo manifestado por Magnus, referente a que la cancelación de su inscripción en el Registro le estaría causando un daño económico injustificado y que implicaría una transgresión arbitraria de su derecho a dominio, esta Comisión señala:

Como ha quedado en evidencia, la cancelación de Magnus en el citado Registro fue una decisión ajustada a la legalidad vigente. Cabe señalar que para realizar las actividades de asesoría que realiza actualmente Magnus no es requerimiento legal o normativo mantener la inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva la Comisión. En tal sentido, no se visualiza como tal decisión pudo producirle un daño económico injustificado, toda vez que, conforme a lo expresado por la propia agencia, sus ingresos provenían de actividades distintas al corretaje de valores, no siendo en consecuencia, la mantención de la inscripción en el Registro menester a objeto de poder seguir efectuando dichas actividades, y consiguientemente seguir recibiendo los correspondientes ingresos producto de las mismas.

En cuanto a la supuesta transgresión arbitraria a su derecho a dominio, cabe hacer presente que no es dable estimar que la inscripción en un registro administrativo para efectos de desarrollar una actividad regulada configura un derecho patrimonial absoluto a favor de la agencia o entidad fiscalizada, que pudiera verse afectado por la cancelación del registro por causales legales. Lo anterior, toda vez que es la propia Ley N° 18.045, la cual establece que, reuniéndose determinadas circunstancias, las cuales como ya ha quedado de manifiesto en los hechos confluieron, la inscripción de un intermediario de valores en el Registro puede ser cancelada por la Comisión.

e.- Que, en lo relativo a lo manifestado por Magnus en cuanto a que no constituye peligro para la sociedad ni para el mercado de valores y que cumple con la regulación que la Ley N° 18.045 establece para las agencias de valores, esta Comisión señala:

La medida de cancelación aplicada se encuentra establecida en la ley y puede ser adoptada cuando concurren los supuestos por ella regulados, contemplándose expresamente la circunstancia de inactividad en el corretaje de valores por parte de un agente por un periodo superior a un año, lo cual en el hecho fue lo ocurrido.

Respecto al hecho que Magnus cumple con la regulación que la Ley N° 18.045 establece para las agencias de valores, valga volver a señalar que, de ser efectivo, no se explica el motivo por el cual, como el propio intermediario señala, necesitaría de un plazo para poder comenzar a realizar las operaciones de intermediación de valores.

f.- Que, en lo relativo a lo señalado por Magnus en cuanto a que existirían otros intermediarios en una situación similar, cuya inscripción en el Registro se encuentra vigente, lo cual a su entender vulneraría el principio de igualdad ante la ley y le provocaría un grave perjuicio, esta Comisión señala que en cumplimiento de su mandato legal de velar por el correcto funcionamiento del mercado de valores se encuentra permanentemente supervisando a los intermediarios de valores, obrando en tal sentido con estricto apego al marco legal y normativo vigente.

g.- Que, en lo relativo a lo expuesto por Magnus como nuevo antecedente, esto es, que se encontraría en condiciones de realizar operaciones de intermediación de valores en un plazo de 30 días hábiles y que próximamente implementará un modelo de negocio que permitirá a empresas

medianas y pequeñas que tercericen sus operaciones de intermediación y actividades complementarias a través de Magnus, esta Comisión señala:

Como se manifestó precedentemente, se aprecia una inconsistencia en los planteamientos realizados por Magnus, sin que se explique el motivo por el cual necesitaría de un plazo para poder comenzar a realizar las operaciones de intermediación de valores, en circunstancias que la agencia ha indicado que contaría con todas las condiciones para realizar tales actividades.

Respecto del modelo de negocios que señala que se encontraría próximo a implementar, cabe hacer presente que la cancelación del intermediario se produjo por no haber desarrollado la función de agente activo por un lapso de tiempo superior a un año. Al respecto, Magnus no ha aportado nuevos antecedentes que contradigan los motivos que originaron la cancelación.

En consecuencia, no puede considerarse lo anterior como nuevo antecedente, debiendo el mismo ser desestimado de plano.

4. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros.

5. Que, en virtud de lo anterior, en el cumplimiento del marco jurídico y normativo vigente, y por cuanto conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 39, de 26 de abril de 2018, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por Magnus Agentes de Valores S.A.

6. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto aun cuando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presentes en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 26 de abril de 2018 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

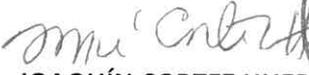
7. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y de los N° 1 y 5 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°39, de 26 de abril de 2018, en los términos siguientes:

Rechazase el recurso de reposición interpuesto el 5 de abril de 2018 en contra de la Resolución Exenta N° 1083 de 27 de marzo de 2018.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO




CAC / JAG